

Recomendación 1/2013

Aguascalientes, Ags., a 6 de febrero de 2013

Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes

Lic. Rafael de Lira Muñoz
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 212/10 creado por la queja presentada por el señor X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 25 agosto de 2010, el reclamante se presentó ante este Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Que el 21 de agosto del 2010, aproximadamente a la cinco de la mañana fue detenido y lesionado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, que una vez que salió del complejo Morelos dos agentes lo remitieron a las instalaciones de la Policía Estatal en donde lo lesionaron, que de ese lugar salió como a las 21:00 horas y lo volvieron a regresar al complejo Morelos en donde habló con el comandante José Alfredo Mercado Negrete quien lo amenazó al decirle que si algo le pasaba iba a responsabilizarlo de tales hechos.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo realizó el reclamante el 25 de agosto de 2010.
2. Los informes justificativos de José Alfredo Mercado Negrete y Víctor Hugo Lara Pérez, Subcomandante y Suboficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Certificado de lesiones del señor X, que se elaboró por peritos médicos legistas el 24 de agosto de 2010.
4. Copia cotejada de los documentos que contienen la puesta a disposición, determinación de situación jurídica, inventario de pertenencias, recibo de pago de multa expedido por la Secretaría de Finanzas y certificado médico, todos pertenecientes al reclamante.

OBSERVACIONES

Primera: El reclamante señaló que el 21 de agosto de 2010, aproximadamente a las 5:00 horas venía de un funeral en compañía de algunos amigos, que se estacionó en una calle del fraccionamiento Rodolfo Landeros para descansar y dormir, que tenía como una hora cuando despertó y ya estaban unos policías municipales revisando la camioneta, que lo bajaron y lo abordaron en una unidad oficial, lo trasladaron a las instalaciones del complejo Morelos, lo presentaron con el Juez Municipal y luego de pagar una multa salió libre.

Con motivo de los citados hechos se emplazó a José Alfredo Mercado Negrete y Víctor Hugo Lara Pérez, Subcomandante y Suboficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, el primero de ellos al emitir su informe justificativo señaló que el 21 de agosto de 2010 se encontraba en su domicilio descansando cuando aproximadamente a las 5:00 horas se percató que afuera de su domicilio se encontraba una camioneta voyager color blanca y dentro de ella una persona del sexo masculino, el que estaba agazapado y con una actitud muy sospechosa, que reportó la situación a la Delegación Terán para que revisaran a dicha persona, que en ningún momento salió de su domicilio. Por su parte Víctor Hugo Lara Pérez señaló que el 21 de agosto del 2010 se encontraba laborando en la Delegación Morelos cuando aproximadamente las 6:30 horas la central de radio reportó que en las afueras del domicilio del comandante José Alfredo Mercado Negrete se encontraba una persona del sexo masculino a bordo de una camioneta voyager en color blanca, que estaba agazapado y en actitud sospechosa, por lo que se presentó en el lugar y se percató que efectivamente estaba una persona en actitud sospechosa a bordo de la unidad antes señalada, que estaban presentes varias unidades de diferentes destacamentos así como de la Policía Estatal, que en esos momentos se acercó con el declarante una persona de sexo femenino de nombre X quien le dijo que tenía miedo de que se tomaran represalias en su contra pues el reclamante la amenazó verbalmente y ya tenía rato en ese lugar esperándola, que al entrevistarse con el reclamante este le dijo que estaba esperando a una persona de sexo femenino pero no le dio más datos sobre la misma, que de forma inmediata puso al reclamante a disposición del Juez Municipal pues la afectada le dijo que no interpondría denuncia alguna.

Consta en los autos del expediente copia cotejada del documento con folio número M000057087 que contiene la puesta a disposición del reclamante que el suboficial Víctor Hugo Lara Pérez realizó ante el Juez Municipal en el que se asentó que la detención de este último fue por “ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO EN CONTRA DE LA C. X AMENAZANDOLA VERBALMENTE Y AL MOMENTO DE SUS (sic) DETENCIÓN AGREDIENDO FÍSICA Y VERBALMENTE A LOS OFICIALES APREHENSORES, ASÍ COMO MOSTRANDO MENSAJES DE AMENAZAS HACIA DICHA PRSONA”.

Así mismo, consta documento que contiene la determinación de situación jurídica del reclamante que realizó el Lic. Ricardo Genaro Gallardo Guzmán, Juez Municipal, el 21 de agosto del 2010, en el que asentó que no se presentó parte afectada a ratificar los hechos.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así mismo, el artículo 16, primer párrafo de la referida Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; luego, la excepción a tal disposición la establece el mismo artículo en su párrafo

quinto, al señalar que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Así mismo, el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario y el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

De acuerdo a las citadas disposiciones para que una persona pueda ser privada de su libertad es necesario que la autoridad cuente con una orden judicial debidamente fundada y motivada en la que se establezca la cusa legal del procedimiento, con excepción de los casos de flagrancia de delitos o faltas administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte del documento que contiene la puesta a disposición del reclamante que la detención del mismo se realizó porque amenazó verbalmente a una persona nombre X, que también agredió física y verbalmente a los agentes aprehensores. El suboficial Víctor Hugo Lara Pérez, al emitir su informe justificativo reiteró que al llegar al lugar de los hechos se acercó una persona del sexo femenino de nombre X quien le manifestó que el reclamante la amenazó verbalmente, sin embargo, en el documento que contiene la puesta a disposición ni en su informe justificativo señaló en que consistieron las amenazas verbales, expresando con claridad las palabras que el reclamante vertió a la persona de nombre X, limitándose el agente aprehensor a indicar que el reclamante amenazó a una persona de nombre X pero no indicó en concreto cuales fueron las amenazas verbales, así mismo, al determinar la situación jurídica del reclamante el Juez Municipal asentó que no se presentó la afectada a ratificar los hechos, por lo anterior, considera este organismo no existen elementos suficientes para acreditar que el reclamante incurrió en hechos que pudieran ser constitutivos de un delito o de una falta administrativa que ameritara su detención, pues no basta con señalar que el reclamante amenazó verbalmente a una persona para tener por ciertos los hechos sino que es esencial se indique el contenido de la conducta para poder determinar si fue o no constitutiva de un delito o de una falta de policía.

En el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal, también se asentó como motivo de la detención el hecho de que el reclamante agredió física y verbalmente a los agentes aprehensores, sin embargo, el suboficial Víctor Hugo Lara Pérez, tampoco precisó en que consistieron las agresiones verbales hacia su persona y la forma en que fue agredido físicamente, por lo que ante tal falta de precisión considera este organismo no existen elementos suficiente para acreditar que el reclamante agredió física y verbalmente al funcionario emplazado, pues éste último no hizo mención alguna de tales hechos en su informe justificativo y tampoco acompañó a los autos del expediente documento que contenga certificación de las lesiones que presentó con motivo de las supuestas agresiones físicas que dijo sufrió por parte del reclamante.

Así pues, al no haber quedado acreditado que la detención del reclamante se realizó por orden debidamente fundada y motivada de una autoridad competente o en su defecto por flagrancia de un delito o una falta administrativa, es que este organismo considera el suboficial Víctor Hugo Lara Pérez violentó los derechos a la libertad personal así como a la seguridad jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé a favor del reclamante en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto, así como los artículos 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De igual forma se incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 102 fracciones I, II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento que sucedieron los hechos, pues la citada disposición establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen; respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos; y respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de persona.

De igual forma el policía preventivo incumplió lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: El reclamante señaló que una vez que lo subieron a una unidad oficial se subieron dos personas vestidas con camisa blanca y chaleco negro que uno de ellos le dijo que era teniente de inteligencia militar y lo golpeó, que lo trasladaron al complejo de seguridad pública y estuvo retenido en la patrulla, que en repetidas ocasiones se subieron los policía y lo golpearon, que fue puesto a disposición del Juez Municipal pero pagó una multa y salió libre, que al bajar los escalones del complejo lo estaban esperando dos agentes que lo subieron a un tsuru blanco y lo remitieron a las instalaciones de la Policía Estatal, que en este lugar personal del equipo antidrogas lo esposó con un cincho, que le taparon la cara y lo golpearon en el cuello y la nuca, le dieron toques con una chicharra argumentado que era zeta, que una mujer indicó en donde le dieran los toques, que le dieron golpes en los pies, manos, espalda y pene, que las personas que lo golpearon vestían ropa de civiles, que después del interrogatorio un policía con el pelo chino lo hincó y le pegó en el cuello, que se quedó aproximadamente cuatro horas hincado y con el cincho en las manos, que uno de los policías que lo golpeó le dijo que ya la había librado y lo regresó con un policía municipal.

Al emitir su informe justificativo el suboficial Víctor Hugo Lara Pérez señaló que puso al reclamante a disposición del Juez Municipal, que su actuación fue conforme a derecho sin que en ningún momento violara los derechos del mismo.

De acuerdo a lo señalado por el reclamante en su escrito de queja, fue lesionado en dos ocasiones, la primera cuando se encontraba a bordo de la unidad oficial antes de que lo pusieran a disposición del Juez Municipal, pues señaló que una persona que dijo ser teniente de inteligencia lo golpeó, que al estar en el complejo para ser puesto a disposición, los policías en repetidas ocasiones se subieron a la unidad en la que estaba y lo golpearon.

Consta en los autos del expediente documento con folio número M000052087 que contiene certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal, a las 8:10 horas del 21 de agosto del 2010, por el Dr. Miguel Ángel Ramírez López, en el que asentó que el detenido estaba tranquilo, consciente, cooperador, sin lesiones aparentes ni referidas.

Con el documento de referencia se advierte que el reclamante al ingresar a la Dirección de Justicia Municipal no presentó lesiones en su cuerpo, por lo que no se acreditaron los golpes que dijo recibió de un teniente militar de inteligencia y de policías que se subieron a la unidad en la que estaba para golpearlo.

El reclamante señaló que al salir del complejo municipal dos agentes lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal, que en este lugar personal del quipo antidrogas lo esposó con un cincho, que le taparon la cara y lo golpearon en el cuello y la nuca, que también le dieron toques con una chicharra, que unas personas vestidas de civil lo golpearon en los pies, manos, espalda y pene, que un policía de pelo chino lo golpeó en el cuello y lo hincó, que estuvo en esta postura por espacio de cuatro horas con el cincho en las manos.

Consta en los autos del expediente certificado de lesiones que se elaboró al reclamante a las 16:00 horas del 24 de agosto del 2010, por peritos médicos legistas de la Dirección General de Servicios Periciales en el que asentaron presentó contusión con edema en cara posterior de cuello; escoriaciones dermoepidérmicas lineales localizadas en antebrazo izquierdo tercio distal en todas sus caras (3) la mayor de 2X0.5 centímetros y la menor de 1.5X0.5 centímetros, otro en antebrazo derecho tercio distal cara anterior de 2X0.7 centímetros; refiere parestesias (calambres) en pulgar derecho, sin apreciarse lesiones externas en ese momento.

Del documento de referencia se advierte que el 24 de agosto del 2010, fecha en que el reclamante fue examinado por los peritos de la Dirección General de Servicios Periciales presentó lesiones en el cuello, antebrazo izquierdo y antebrazo derecho, sin embargo, no se acreditó que dichas lesiones fueran ocasionadas por elementos de la policía Estatal o del grupo antidrogas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como lo señaló el reclamante en su escrito de queja pues no constan en los autos del expediente evidencias que corroboren su dicho en el sentido de que dos agentes lo trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal y en ese lugar lo lesionaron en cuello, nuca, pies, manos, espalda y pene, que le aplicaron toques con una chicharra y lo dejaron hincado por espacio de cuatro horas, pues consta en los autos del expediente oficio número SSPE/AGS/DGJ/1806/2010, del 3 de septiembre del 2010, signado por la Lic. Mónica del Socorro Cárdenas Rodríguez, Director General Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en el que señaló que no se encontró registro de que elementos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad participaran en la puesta a disposición del reclamante.

En este sentido, se acreditó que el reclamante el 24 de agosto del 2010, presentó lesiones en cuello, antebrazo izquierdo y antebrazo derecho, pero no se acreditó que las mismas fueran originadas por personal del equipo antidrogas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad o de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

Tercera: El reclamante señaló que aproximadamente a las 21:00 horas del 21 de agosto del 2010, regresó con el Juez Municipal al complejo Morelos para solicitarle la devolución de sus camioneta pero que este funcionario le dijo que no le habían puesto a disposición el citado vehículo, que fue entonces que se dirigió con el comandante José Alfredo Mercado Negrete, mismo que le explicó el procedimiento para sacar su camioneta y que además le dijo que el teniente ya lo tenía ubicado y que en caso de que algo le pasara a él, es decir, al comandante José Alfredo, se irían en contra del reclamante, señalamientos que éste último consideró constituyeron una amenaza hacia su persona.

Al emitir su informe justificativo el subcomandante José Alfredo Mercado Negrete señaló que el 21 de agosto de 2010 se encontraba en su domicilio descansando

cuando aproximadamente a las 5:00 horas se percató que afuera de su domicilio se encontraba una camioneta Voyager color blanca y dentro de ella una persona del sexo masculino, que estaba agazapado y con una actitud muy sospechosa, que reportó la situación a la Delegación Terán para que revisaran a dicha persona pero que ningún momento salió de su domicilio, indicó que labora como Jefe Operativo de la Delegación Morelos por lo que ha recibido amenazas en constantes ocasiones y que debido a los hechos acontecidos en el Municipio de Aguascalientes vive con el temor fundado de que algo le pueda suceder por lo que revisa constantemente el exterior de su domicilio, además de que se han extremado precauciones por parte de las Delegaciones para la constante vigilancia de los domicilios de los mandos pertenecientes a la Secretaría.

No obstante los señalamientos del reclamante de que fue amenazado por el subcomandante José Alfredo Mercado Negrete, no constan en los autos del expediente evidencias de las que se desprenda que tuvo comunicación con el citado funcionario, menos aún que el mismo lo haya amenazado, pues al emitir su informe justificativo el subcomandante narró que aviso a la Delegación Terán para que revisaran a una persona que se encontraba a fuera de su domicilio a bordo de una camioneta voyager en color blanco ya que estaba agazapado y en una actitud muy sospechosa, pero que en ningún momento salió de su domicilio ya que era su día de descanso, manifestaciones que se corroboran con la declaración del suboficial Víctor Hugo Lara Pérez, quien al emitir su informe justificativo indicó que fue él quien atendió el reporte que realizó el subcomandante José Alfredo y sin que hiciera mención que en lugar de los hechos haya estado presente el citado subcomandante. De lo anterior deriva que no hubo comunicación entre el funcionario emplazado y reclamante cuando éste último fue detenido.

El reclamante señaló que el funcionario lo amenazó cuando regresó por su vehículo con el Juez Municipal, aproximadamente a las 21:00 horas, sin embargo, no constan en los autos del expediente evidencias que corroboren sus manifestaciones, resultando insuficiente para acreditar los hechos su sólo dicho.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Víctor Hugo Lara Pérez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante, específicamente a los derechos de libertad personal y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: De las evidencias que obran en los autos del expediente en que se actúa, esta Comisión advirtió que no se acreditó participación en los hechos de la queja por parte de **José Alfredo Mercado Negrete, Subcomandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.**

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a ustedes Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno Director General, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA: Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Víctor Hugo Lara Pérez, suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

SEGUNDA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Víctor Hugo Lara Pérez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.